



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00380-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de la demandada, **INCÓRPORESE** al expediente la contestación a la demanda. En ese sentido, **RECONÓZCASELE** personería a la abogada ANA CRISTINA TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.763.298 y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 56.269 para representar al extremo pasivo.

A falta de pronunciamiento respecto de excepciones, y por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392, armonía con el 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el día **23 de noviembre de 2022 a las 10:00 am.**

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de las pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

- A. **DOCUMENTAL:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA

- A. **DOCUMENTAL:** En su valor correspondiente y en su debida oportunidad se considerará como tal la traída como anexos a la contestación demanda.
- B. **TESTIMONIAL:** Se escucharán las declaraciones de los señores FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA GÓMEZ, DANNISOL ARRIETA BONILLA.

No se recepcionará el testimonio de la niña SRC toda vez que no se tienen elementos suficientes para saber si la menor puede responder el interrogatorio o debe realizársele entrevista; así mismo, como



quiera que el objeto de su declaración anunciado en la solicitud no es necesario ni pertinente para demostrar los hechos que fundamentan las pretensiones de este proceso.

Tampoco se recepcionará el testimonio de la señora ANA SOFIA RAMIREZ como quiera que el objeto de su declaración anunciado en la solicitud no es necesario ni pertinente para demostrar los hechos que fundamentan las pretensiones de este proceso.

- C. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ ARBELAEZ el día y la fecha indicada en esta providencia.
- D. **OFICIOS:** líbrese oficio al Hospital San Vicente Fundación de Rionegro, a fin de que certifique las prestaciones que recibe el señor JAIME ALBERTO RAMIREZ ARBELAEZ con ocasión de su vinculación, si la hay.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7db3f28635de64886a2fd1468db1323f6002be0ba0653852bccf39d57cbe5**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00413
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

La demandante por intermedio de escrito solicitó de manera inequívoca amparo de pobreza; acorde con la inteligencia del artículo 151 del Código General del Proceso, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentra en las circunstancias previstas en dicho artículo, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla.

En este orden de ideas, y dado que es único requisito exigido que, al así expresarlo, preciso es concederle esa protección a partir de la fecha de este proveído.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. Concediendo amparo de pobreza a **MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA**, solicitante del proceso de adjudicación de apoyos siendo la parte demandada **JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ** (quien requiere los apoyos).

No se le nombra apoderado judicial, porque el proceso lo seguirá llevando la profesional del derecho MARGARITA BENJUMEA SALAZAR, a quien la demandante le había dado el poder

2. Se autoriza remitir por la Secretaria el link del proceso a la apoderada de la parte solicitante.

3. Agréguese al expediente la constancia de envío del nombramiento que se le realizó a la curadora ad litem del señor JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

LVC

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b18a3800b6c49174151ef632f6607e660bc731ba2a91a9d2c45832c195efb1**

Documento generado en 07/10/2022 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-739 Partición Adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Partición Adicional
Demandante	FREDY HUMBERTO URREA FERNÁNDEZ
Demandada	MARÍA CRISTINA ARANGO FRANCO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2018-00739 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 672
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, los apoderados de los extremos procesales, conjuntamente solicitan se termine el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por sus apoderados quienes tienen la facultad para desistir.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, propuesta por el señor FREDY HUMBERTO URREA FERNÁNDEZ en contra de la señora MARÍA CRISTINA ARANGO FRANCO.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ec7a71cf3e210792a90dd5b173b8e695c734501c1402767b775a12261662f**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Medellín (Ant), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-oct-22
Saldo de Capital, Fl. >>		3.667.496,00	
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	ropa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-20	31-jul-20		402.800,00		3.667.496,00		0,00		0,00	3.667.496,00
1-ago-20	31-ago-20		402.800,00		4.070.296,00	30	20.351,48		20.351,48	4.090.647,48
1-sep-20	30-sep-20		402.800,00		4.473.096,00	30	22.365,48		42.716,96	4.515.812,96
1-oct-20	31-oct-20		402.800,00		4.875.896,00	30	24.379,48		67.096,44	4.942.992,44
1-nov-20	30-nov-20		402.800,00		5.278.696,00	30	26.393,48		93.489,92	5.372.185,92
1-dic-20	31-dic-20		402.800,00	212.000,00	5.893.496,00	30	29.467,48		122.957,40	6.016.453,40
1-ene-21	31-ene-21		416.898,00		6.310.394,00	30	31.551,97		154.509,37	6.464.903,37



1-feb-21	28-feb-21	416.898,00		6.727.292,00	30	33.636,46		188.145,83	6.915.437,83
1-mar-21	31-mar-21	416.898,00		7.144.190,00	30	35.720,95		223.866,78	7.368.056,78
1-abr-21	30-abr-21	416.898,00		7.561.088,00	30	37.805,44		261.672,22	7.822.760,22
1-may-21	31-may-21	416.898,00		7.977.986,00	30	39.889,93		301.562,15	8.279.548,15
1-jun-21	30-jun-21	416.898,00	438.840,00	8.833.724,00	30	44.168,62		-93.109,23	8.740.614,77
1-jul-21	31-jul-21	416.898,00		9.157.512,77	30	45.787,56	728.376,00	-682.588,44	8.474.924,33
1-ago-21	31-ago-21	416.898,00		8.891.822,33	30	44.459,11	585.652,00	-541.192,89	8.350.629,45
1-sep-21	30-sep-21	416.898,00		8.767.527,45	30	43.837,64	2.867.871,00	-2.824.033,36	5.943.494,08
1-oct-21	31-oct-21	416.898,00		6.360.392,08	30	31.801,96	1.643.022,00	-1.611.220,04	4.749.172,04
1-nov-21	30-nov-21	416.898,00		5.166.070,04	30	25.830,35	602.141,00	-576.310,65	4.589.759,39
1-dic-21	31-dic-21	416.898,00	219.420,00	5.226.077,39	30	26.130,39		-193.289,61	5.032.787,78
1-ene-22	31-ene-22	461.506,00		5.494.293,78	30	27.471,47	1.681.350,00	-1.653.878,53	3.840.415,25
1-feb-22	28-feb-22	461.506,00		4.301.921,25	30	21.509,61	1.530.565,00	-1.509.055,39	2.792.865,86
1-mar-22	31-mar-22	461.506,00		3.254.371,86	30	16.271,86	198.720,00	-182.448,14	3.071.923,71
1-abr-22	30-abr-22	461.506,00		3.533.429,71	30	17.667,15	397.440,00	-379.772,85	3.153.656,86
1-may-22	31-may-22	461.506,00		3.615.162,86	30	18.075,81	304.704,00	-286.628,19	3.328.534,68
1-jun-22	30-jun-22	461.506,00	485.796,00	4.275.836,68	30	21.379,18	397.440,00	-464.416,82	3.811.419,86
1-jul-22	31-jul-22	461.506,00		4.272.925,86	30	21.364,63	2.169.495,00	-2.148.130,37	2.124.795,49
1-ago-22	31-ago-22	461.506,00		2.586.301,49	30	12.931,51		12.931,51	2.599.233,00



1-sep-22	30-sep-22	461.506,00	3.047.807,49	30	15.239,04	28.170,54	3.075.978,04	
1-oct-22	30-oct-22	461.506,00	3.509.313,49	30	17.546,57	45.717,11	3.555.030,60	
Resultados >>						13.106.776,00	45.717,11	3.555.030,60
						SALDO DE CAPITAL	3.509.313,49	
						SALDO DE INTERESES	45.717,11	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	3.555.030,60	

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de octubre de 2022, es la suma de \$3.55.030,60.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5160b4dde976ff9036156ec94e67b32d4250bdf6e28debcc96760d681fefc**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Medellín (Ant), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-oct-22
Saldo de Capital, Fl. >>		2.671.043,00	
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	CUOTA	ropa y educación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-21	30-jun-21		600.000,00		2.671.043,00		0,00		0,00	2.671.043,00
1-jul-21	31-jul-21		600.000,00		3.271.043,00	30	16.355,22		16.355,22	3.287.398,22
1-ago-21	31-ago-21		600.000,00		3.871.043,00	30	19.355,22		35.710,43	3.906.753,43
1-sep-21	30-sep-21		600.000,00		4.471.043,00	30	22.355,22		58.065,65	4.529.108,65
1-oct-21	31-oct-21		600.000,00		5.071.043,00	30	25.355,22		83.420,86	5.154.463,86
1-nov-21	30-nov-21		621.000,00		5.692.043,00	30	28.460,22		111.881,08	5.803.924,08
1-dic-21	31-dic-21		621.000,00	160.000,00	6.473.043,00	30	32.365,22		144.246,29	6.617.289,29



1-ene-22	31-ene-22	_____	621.000,00		7.094.043,00	30	35.470,22		179.716,51	7.273.759,51
1-feb-22	28-feb-22	_____	621.000,00		7.715.043,00	30	38.575,22		218.291,72	7.933.334,72
1-mar-22	31-mar-22	_____	621.000,00		8.336.043,00	30	41.680,22		259.971,94	8.596.014,94
1-abr-22	30-abr-22	_____	621.000,00		8.957.043,00	30	44.785,22		304.757,15	9.261.800,15
1-may-22	31-may-22	_____	621.000,00		9.578.043,00	30	47.890,22		352.647,37	9.930.690,37
1-jun-22	30-jun-22	_____	621.000,00	160.000,00	10.359.043,00	30	51.795,22		404.442,58	10.763.485,58
1-jul-22	31-jul-22	_____	621.000,00	737.210,00	11.717.253,00	30	58.586,27	347.920,00	115.108,85	11.832.361,85
1-ago-22	31-ago-22	_____	621.000,00		12.338.253,00	30	61.691,27	4.764.410,00	-4.587.609,89	7.750.643,11
1-sep-22	30-sep-22	_____	621.000,00		8.371.643,11	30	41.858,22	347.920,00	-306.061,78	8.065.581,33
1-oct-22	30-oct-22	_____	621.000,00		8.686.581,33	30	43.432,91		43.432,91	8.730.014,23

Resultados >> **5.460.250,00** **43.432,91** **8.730.014,23**

SALDO DE CAPITAL 8.686.581,33

SALDO DE INTERESES 43.432,91

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **8.730.014,23**

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de octubre de 2022, es la suma de \$8.730.014,23.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e5ed043041fc6f42ccb3b6f24b2c9e01fabfea0d840e32ba9e0b1f645929cf**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00467 - Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende instaurar la señora **ALEYDA ALBENT DAVID DAVID** en contra del señor **FREDY ANTONO CEBALLOS PARRA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.
2. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Ya que se anuncia como prueba, se aportará la copia de la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso celebrado entre los aquí partes.
4. Se corregirá el acápite denominado “Clase de proceso, trámite, cuantía y competencia”, ya que se expresa que este Juzgado es competente por el domicilio de las partes y naturaleza del proceso, cuando la misma se asigna a este Juzgado según el mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, por haber proferido la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso celebrado entre las partes y haber advertido que la sociedad conyugal quedaba disuelta por ministerio de la ley.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d61b3e166bda7044b02143df7fc3ecf12286aa4a8fdb59d8d625edaab66ebc4**

Documento generado en 07/10/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00470- Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO
Demandado	PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO
Radicado	05001-31-10-003-2022-00470-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 675
Decisión	Rechaza demanda por competencia

A este despacho correspondió por reparto la demanda de Divorcio que pretende instaurar el señor ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO contra el señor PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO.

En el escrito de demanda, concretamente en el acápite de “DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES”, se informa que el demandado las recibirá en la **calle 45 A sur # 39B-218. Apto 102, Edificio Loma Linda. Envigado, Antioquia. Colombia.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito considera que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, por falta de competencia se rechazará de plano la demanda y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, para que se sirvan asumir su conocimiento, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 139 ibídem.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO, POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda de **DIVORCIO** que pretende instaurar el señor **ENRIQUE ALBERTO CAMACHO CAMACHO** contra el señor **PEDRO LUIS GIRALDO LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2. ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, a fin de que se sirvan asumir su conocimiento, advirtiéndole que, en caso de no estar de acuerdo con esta decisión, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dac7dc4f5927e2ce7d1113d3f245c4ec8b38d3a8af9286635c86c20b05ad42**

Documento generado en 07/10/2022 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (5) cinco de octubre de dos mil veintidós (2022).

2021-316 ejecutivo

Se allega y pone en conocimiento de las partes escrito presentado por la secretaria de hacienda de Vegachi Antioquia, concerniente a comprobante de consignación al proceso ejecutivo por alimentos. para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1cdd45577748a7f66e4792cda2c8e4b407fc186e7a3eec5e7a46947d3f307**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

29/09/2022 10:52 Cajero: luisrest

Oficina: 1456 - VEGACHI

Terminal: B1456CJ0435B Operación: 244846201

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$753,989.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 637577

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8909852858

Nombre consignante : MUNICIPIO DE VEGACHI

Juzgado : 050012033003 003 FAMILIA MEDELLI

Concepto : 6 CUOTAS ALIMENTARIAS

Número de proceso : 05001311000320210036000

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1128429138

Demandante : NANCY YESENIA VASQUEZ ALZATE

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 15343473

Demandado : ALVARO ANTONIO MARIN VALENCIA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$745,590.00

Valor comisión : \$7,058.00

Valor IVA : \$1,341.00

Valor total pagado : \$753,989.00

Código de Operación : 262123210

Número del título : 413230003947937

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de